



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 007

ASUNTO A TRATAR:

El señor **HÉCTOR AUGUSTO ESCOBAR FANDIÑO** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**

HECHOS:

Indica el petente que presentó petición ante la accionada el día 3 de enero del año que avanza, enfilada a que le certificaran los gastos funerarios prestados a su señora madre, a fin de que el Fondo de Empleados de ETB -FONTEBO- le haga una compensación por no haber hecho uso de los servicios funerarios por este ofrecidos. Alude que MAPFRE no expidió el certificado con la información pedida y la reiterarse la solicitud, la entidad respondió que no puede entregar los datos deprecados pues estos son reservados por cuanto maneja cláusulas de confidencialidad con sus proveedores funerarios.

Por su parte FONTEBO exige la certificación de los gastos en comento para hacer efectivo el reembolso. Afirma el accionante que sin esa información no se consumará el trámite correspondiente.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho Judicial Constitucional ordene a la accionada, contestar de fondo el derecho de petición con la información solicitada en las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas a este trámite el Fondo de Empleados y Pensionados de ETB FONTEBO y Codensa S.A. - E.S.P. -

La accionada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. señala que la información pedida tiene connotación reservada y que el contrato de previsión exequial se circunscribe a la prestación de servicios por fallecimiento cuyos valores son

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



asumidos por esa entidad. Solicita que no se profiera condena alguna contra el extremo accionado.

FONTEBO manifiesta que es cierto lo expuesto por el actor sobre la necesidad de contar con un certificado que tenga los requisitos de una factura incluyendo gastos, expedida por la entidad que prestó los servicios funerarios, a fin de que Los Olivos, empresa contratada por ese Fondo, entregue un auxilio al afiliado.

CODENSA considera que sobre la petición elevada por el actor, quien debe responder es MAPFRE. Por ello pide ser desvinculada del presente trámite.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo su alcance así como los requisitos y elementos de aplicación en cuanto al Derecho fundamental de petición:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.*¹

Así mismo ha dicho el alto Tribunal:

*“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*²

Es necesario señalar como ya lo ha hecho la Corte Constitucional, que el derecho de petición se encuentra resguardado cuando se emite respuesta oportuna y de fondo y se hace efectiva la notificación de la misma, sin que ello significa que el encargado de dar contestación acceda a las pretensiones del petente. Así lo manifestó la Corporación:

*“... las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³

Si bien es cierto que MAPFRE dio respuesta al Derecho de Petición, el actor considera que la respuesta no satisface su requerimiento, esto es, no recibió la información completa y congruente con lo solicitado. Por ello acude a la acción de tutela.

La negativa de MAPFRE radica en que los datos pedidos, según su dicho, tienen reserva.

¹ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

² Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

³ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como la afirmación de la accionada, que es una persona de derecho privado y no una autoridad pública, versa sobre la reserva documental, el mecanismo de defensa del que dispone el peticionario es la acción de tutela.

La información deprecada por el aquí accionante, debe ser suministrada por MAPFRE, por cuanto la caracterización de los documentos que tienen reserva la da la Ley, no los acuerdos suscritos por los particulares. En la respuesta emitida por MAPFRE al petente, la justificación para la negación de la información solicitada es que la sociedad maneja cláusulas de confidencialidad con sus proveedores funerarios. Ante esa argumentación, tenga en cuenta la accionada que una cosa es la cláusula referida y otra es la reserva documental, habida cuenta que esta última la define la Ley, no los particulares. Las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, no son las encargadas de darle el carácter de reservado a un documento o información. Es el legislador el encargado de señalarlo.

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece que sólo tienen carácter reservado los documentos e informaciones sometidos a ello por la Constitución y la Ley. Pues bien: ni la Carta Fundamental ni nuestro ordenamiento contienen una disposición que específica y particularmente asigne el rótulo de reserva a la relación de gastos exequiales y en general a ningún dato que para unos contratantes sea **confidencial**. Dichas cláusulas no pueden considerarse superiores a la Ley y a la Constitución. Por ello no puede asegurarse que la información relacionada con los gastos exequiales sea reservada por cuanto en nuestro ordenamiento no existe norma alguna que así lo establezca.

El Despacho considera entonces que MAPFRE debe suministrar al accionante la información completa que este requiera y tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento sobre la reserva, que es, como ya se dijo, diferente a las cláusulas de confidencialidad que se aplican y hacen exigibles a quienes la suscriben y no al conglomerado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por **HÉCTOR AUGUSTO ESCOBAR FANDIÑO** y en consecuencia **ORDENAR** a **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, proceder a **CERTIFICAR EN LAS 48 HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, la relación de gastos funerarios prestados con ocasión del fallecimiento de la señora Maruja Fandiño Viudad de Garzón, información que será suministrada única y exclusivamente al aquí accionante para los trámites administrativos que adelanta ante el Fondo de Empleados y Pensionados de ETB FONTEBO.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Fondo de Empleados y Pensionados de ETB FONTEBO y Codensa S.A. - E.S.P. -

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que estuvieron vinculadas

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd12f5c7fcbe406dc6f6debaee9d99c4f105b89600a42663333427f4425f126e

Documento generado en 02/02/2022 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*